



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/041/2018

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
OTRO.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPIA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que Sobresee el recurso de apelación, en el que se impugno el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del partido Encuentro Social, derivado del escrito de Queja registrado bajo el número IEQROO/PES/038/18.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<i>Ley General de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley General</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PES</i>	Partido Encuentro Social.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 7 de junio de 2018¹, el PES, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra del ciudadano Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, candidato a la presidencia municipal del Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y PT, por la supuesta realización de conductas que contravienen las normas sobre la propaganda política o electoral, consistentes en que los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” a nivel local, en su propaganda electoral utilizan las letras AMLO, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a la presidencia de la república postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PES, siendo que el hecho de que ambas coaliciones se denominen de la

¹ Las subsiguientes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.

misma forma, no permite a la coalición a nivel local usar la imagen del referido candidato a la presidencia de la república.

2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18.** El 9 de junio, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó procedente la medida cautelar, solicitada por Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del PES, en su escrito de queja señalados con anterioridad.
3. **Recurso de Apelación.** El 11 de junio, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, MORENA promovió un Recurso de Apelación.
4. **Radicación y Turno.** El 16 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/041/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
5. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 14 de junio, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que el representante propietario del PES, Octavio Augusto González Ramos, ante el Consejo General, presentó escrito de tercero interesado.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 17 de junio, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

7. **Desistimiento.** El 21 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se remitió a la ponencia un escrito signado por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del partido político MORENA, por medio del cual se desiste del presente Recurso de Apelación. En la misma fecha se acordó un Acta circunstanciada de ratificación, en la que se señala que siendo las 9:45 minutos del 21 de junio, en la oficina que ocupa la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, compareció de manera personal y espontanea el Licenciado Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante Propietario de MORENA, con el objeto de ratificar en todos sus términos el escrito de desistimiento señalado con anterioridad. Así mismo se tuvo por presentado al PES con el escrito de cuenta haciendo las manifestaciones señaladas ordenando su remisión a la ponencia del Magistrado Instructor.
8. **Acuerdo.** En la misma fecha señalado en el antecedente anterior, se tuvo por presentado al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA con los escritos de la cuenta rendida; así mismo al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del PES acordando el Magistrado Instructor de la presente causa, agregar la documentación al expediente, para los efectos legales correspondientes.

COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.

10. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.
11. **DESISTIMIENTO.** El 20 de junio, se recibió en la oficialía de partes del este Tribunal, escrito signado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA, en el que manifiesta su intención de desistirse del recurso de apelación que ahora se resuelve.
12. Así mismo, en fecha 21 de junio, compareció de manera personal y espontánea el referido representante del partido político MORENA, con el objeto de ratificar en todos sus términos el escrito de desistimiento que presentó ante la oficialía de partes, respecto al presente recurso de apelación.
13. Esta autoridad estima, respecto a la petición de tener a la parte actora por desistida de la demanda, como procedente, por las razones que enseguida se exponen.
14. La procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Instituciones, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.
15. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

16. Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.
17. A este respecto, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece lo siguiente:

“Artículo 32. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito”;

18. Conforme a la normativa transcrita, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.
19. Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.
20. Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia.

21. sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está permitido al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.
22. Dentro de los principios que rigen a los procesos, se encuentra el que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo, quienes pueden dirigir el proceso a su libre disposición para ejercer derechos o no, conocido como principio dispositivo.
23. La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.
24. De dicha situación se sigue, como presupuesto –se insiste– que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.
25. En resumen, el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, y cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.
26. Como parámetros para determinar cuándo se está en presencia de una cuestión que exceda el interés directo del promovente, se debe atender a diversos aspectos como la naturaleza del acto reclamado, los efectos que produce dentro o fuera del proceso electoral, la posibilidad de su impugnación por los ciudadanos o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

sólo por los partidos políticos, la materia que rige, si ésta se encuentra vinculada con el cumplimiento de los principios rectores del proceso, entre otros.

27. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de delimitar, en cada caso concreto, si la cuestión planteada ante la autoridad jurisdiccional es susceptible de ser abandonada por el promoverte; se encuentra vinculada a situaciones que persigue la consecución de los principios rectores de la función electoral, o bien, la protección de un interés colectivo.
28. Por lo que se tiene que el derecho controvertido en el asunto que se resuelve es de interés personal y privado de quien instó la instancia jurisdiccional, de ahí que se encuentre en posibilidad de abandonar legalmente la consecución de una sentencia que pudiera ser o no favorable a sus intereses.
29. En mérito de lo expuesto, se concluye que cuando el desistimiento pueda afectar intereses estrictamente individuales o particulares del impugnante, éste puede desistir, al encontrarse el interés afectado con el desistimiento dentro de su ámbito de disposición, y este no se trate de cuestiones de interés público, como acontece en la especie.
30. En consecuencia, es procedente el desistimiento presentado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del partido político MORENA en el Recurso de Apelación y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Instituciones, debe declararse el sobreseimiento por desistimiento del presente Recurso de Apelación.
31. Es importante señalar que el PES, presentó un escrito en fecha 21 de junio a las 11:53 horas, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que señala que se enteró del desistimiento del recurso de mérito, y toda vez que la medida cautelar es de orden público no debe de operar el desistimiento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2018

32. De lo anterior, podría establecerse que la solicitud del PES, sostiene el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 en la cual se señala que el desistimiento será improcedente cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.
33. Por lo que esta autoridad estima que no le asiste la razón PES, ya que el presente recurso de apelación, deriva de una medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas, la cual solo afecta al partido MORENA, ya que el fondo de la *litis* planteada se encuentra en la queja primigenia, la cual se encuentra en estado de resolución en este Tribunal en el expediente PES/017/2018.
34. Así mismo, se tiene por no acreditado la acción tuitiva del interés público, ya que esta tal y como su nombre lo indica es para salvaguardar los derechos de la ciudadanía en general por medio de los partidos políticos, quienes tienen la facultad de impugnar las determinaciones contrarias a la normativa electoral, por lo que en el caso en particular estamos frente a la defensa de un interés jurídico particular ya que la determinación de las medidas cautelares solo afectan al partido político MORENA.
35. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18, quedando intocada la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del



RAP/041/2018

Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE